**Sala Constitucional**

**Resolución Restrictor**

Prohibición de Tortura

**11163-2019  
Fecha: 19-06-2019   Hora: 11:20 am**

**Extracto**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veinte minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve .

II.- Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

Contra el recurrente se ordenó su de detención dentro del expediente XXXXX, misma que fue girada mediante dirección funcional por parte del Ministerio Público el 3 de junio del 2019. El  recurrente fue abordado para su detención, a las 19: 30 horas aproximadamente, por parte de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial 001, 002, 003, 004 y 005  (hecho no controvertido);

En el momento de ejecutar la detención, los investigadores del Organismo de Investigación Judicial de la Delegación, hicieron uso de fuerza lo que le produjo múltiples lesiones al detenido ( múltiples contusiones simples (excoriaciones y equimosis) dolorosas en la cabeza, rostro, cuello, espalda, tórax, abdomen y las cuatro extremidades. (ver documentación e informe rendido y Dictámen Médico Legal DML N° 2019-000622 del 11 de junio de 2019);

Entre el abordaje que realizaron al tutelado los investigadores del  Organismo de Investigación Judicial y la presentación del primero en la respectiva delegación de la policía judicial, acontecieron dos horas y diez minutos aproximadamente, para un trayecto aproximado de 30 kilómetros.

El día 03 de junio de 2019, según consta  en el Libro de Novedades del Organismo de Investigación Judicial, a las 21:40 horas, se reportó el ingreso de las Unidades 706 y 767, con los investigadores 001, 002, 003, 004 y 005, junto con el tutelado en calidad de detenido. Además, los Libros de Controles administrativos del Organismo de Investigación Judicial, dan por probado que el recurrente presentaba lesiones visibles al momento de ser presentado ante la Delegación del Organismo de Investigación Judicial. Según certificación del Libro de Novedades de la Delegación Policial, folios 98, 99, 100, 101, 102 y 103; además, copias del Libro de Entradas y Salidas de Detenidos de la delegación Policial, folios 334, 335 y 336, el tutelado fue ingresado en las celdas de la citada delegación de Fuerza Pública, el día 03 de junio de 2019, a las 21:40 horas, consignando que este presentaba un golpe en su cabeza. Del anterior libro de Novedades de la Delegación Policial, se da por probado que el tutelado fue trasladado el 04 de junio de 2019, a las 07:39 horas, a la delegación del Organismo de Investigación Judicial.

El día 04 de junio de 2019, en horas de la mañana, se presentó a la oficina de la Unidad Regional, la señora Carmen Núñez Ugalde, y dijo ser la madre del joven [Nombre 002], a quien habían detenido la noche anterior en ----, solicitó hablar con el encargado del despacho toda vez que a su hijo durante la detención lo habían golpeado. En ese momento, el encargado de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial, (nombre 1), observó que el recurrente presentaba un enrojecimiento en su frente, en el pómulo derecho tenía un hematoma y una escoriación en el codo derecho, sin embargo desconocía las circunstancias por las cuales el detenido se encontraba con esas lesiones. Ese mismo día 04 de junio de 2019, funcionarios del Organismo de Investigación Judicial trasladaron al tutelado al Hospital a las 09:55 horas.

Pasaron aproximadamente 12 horas y quince minutos, entre el ingreso del tutelado a las Celdas de la Delegación Policial y su posterior remisión por parte de las autoridades recurridas al Hospital, con fin de que el recurrente recibiera la atención médica necesaria a raíz de sus lesiones.

El día 04 de junio de 2019, el Ministerio Público ordenó la libertad del tutelado sin solicitar ningún tipo de medida cautelar, siendo que al momento de iniciar la declaración indagatoria, el recurrente presentaba de manera visibles múltiples lesiones en su cabeza, rostro y brazos, además de manifestar de manera espontánea, haber sido víctima de golpes propinados por los policías que lo detuvieron. El día 05 de junio de 2019, se le tomó denuncia penal al tutelado por los hechos objetados a lo largo del presente recurso, proceso en el cual el Ministerio Público ha coordinado el abordaje a favor del recurrente por parte de la Oficina de Atención y Protección a Victimas y Testigos. (ver documentación e informe rendido);

Según Dictamen Médico Legal DML N° 2019-000622 del 11 de junio de 2019, que al momento de la valoración realizada el día 07/06/2019 el evaluado acudió por sus propios medios, deambulando libremente sin dificultad, consciente y orientado, sin limitaciones funcionales y presentaba múltiples contusiones simples (excoriaciones y equimosis) dolorosas en la cabeza, rostro, cuello, espalda, tórax, abdomen y las cuatro extremidades, lesiones compatibles con haber sido producidas por el mecanismo de trauma descrito en la historia médico legal (traumas contusos). 2. Las lesiones que presentó el evaluado usualmente sanan sin dejar secuelas funcionales salvo complicaciones. (ver documentación e informes rendidos).

                 III.-  Sobre el fondo.- De previo a entrar al análisis de fondo de este asunto, corresponde hacer algunas precisiones acerca del objeto del recurso de hábeas corpus, que se estiman necesarias como marco de referencia indispensable para la resolución del conflicto aquí planteado. En este orden de ideas, contempla nuestra Constitución Política en su artículo 48 el recurso de hábeas corpus como un derecho para garantizar la libertad e integridad personales.

**IV.- Caso concreto**. Sobre las agresiones físicas y el uso de la fuerza racional durante la detención del recurrente. Es atendible que en el cumplimiento de sus funciones algunas veces las autoridades de la policía se vean compelidas a utilizar la fuerza física sobre las personas privadas de libertad, particularmente en situaciones de urgencia en que deban ser reducidas a la impotencia con el fin de evitar su fuga o bien cuando se esté ante una amenaza cierta e inminente de agresión proveniente de su parte o de una agresión en curso a los mismos oficiales o a otras personas. Sin embargo, reiteradamente esta Sala ha dicho que debe tratarse del uso de la fuerza racional y en casos excepcionales, cuya valoración depende de las circunstancias del caso concreto, pues un mismo acto puede tener distinta valoración según el contexto (El texto resaltado en negrita no corresponde al original) (Véanse voto número 000562-2009 de las 9:07 horas de 20 de enero del 2009). Analizados los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación a la integridad física del tutelado por parte de funcionarios del Organismo de Investigación Judicial, por un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza. Lo anterior, porque en los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que el  03 de junio del 2019, el  recurrente fue abordado para su detención, a las 19: 30 horas aproximadamente, por parte de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial 001, 002, 003, 004 y 005, quienes en el momento de ejecutar la detención, hicieron uso de fuerza irracional y desproporcionada sobre la integridad física del tutelado, agrediéndolo físicamente y sin justificación alguna, desde el momento de su abordaje y mientras el recurrente era trasladado, desde el lugar de la detención hasta la Delegación del Organismo de Investigación Judicial .  El Dictamen Médico Legal DML N° 2019-000622 del 11 de junio de 2019, es la principal prueba para dar por acreditado, que los investigadores del Organismo de Investigación Judicial, golpearon al tutelado con sus  puños y le propinaron patadas en la cabeza, el rostro, el tórax, la espalda y las cuatro extremidades del recurrente, además de que lo arrastraron por el suelo de piedra. Es importante destacar, que el Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial, realizó una evaluación del tutelado partiendo de los hechos aquí recurridos, donde dicho departamento forense le termina dando la razón al recurrente al indicar en sus conclusiones, que “ el evaluado […] presentaba múltiples contusiones simples (excoriaciones y equimosis) dolorosas en la cabeza, rostro, cuello, espalda, tórax,abdomen y las cuatro extremidades, lesiones compatibles con haber sido producidas por el mecanismo de trauma descrito en la historia médico legal (traumas contusos)”. Lo anterior implica, que la detención del recurrente fue practicada en superioridad numérica –al menos 5 investigadores en contra del tutelado- y mediante el uso de puñetazos y patadas en su cabeza, el rostro, el tórax, la espalda y las cuatro extremidades. Comprobado este extremo, es necesario establecer si nos encontramos ante un uso racional de la fuerza, particularmente en situaciones de urgencia en que las personas deban ser reducidas a la impotencia con el fin de evitar su fuga o bien cuando se esté ante una amenaza cierta e inminente de agresión proveniente de su parte o de una agresión en curso a los mismos oficiales o a otras personas. En el caso en concreto, llama la atención el nivel de uso de fuerza física sobre la integridad del tutelado - uso de puñetazos y patadas en su cabeza, el rostro, el tórax, la espalda y las cuatro extremidades-, cuando el escenario existente era de por lo menos 5 investigadores del Organismo de Investigación Judicial en contra del tutelado. Iniciando con este escenario de superioridad numérica, podríamos cuestionarnos la necesidad de aplicar sobre el recurrente, puñetazos y patadas sobre su cabeza por ejemplo, sin embargo como el precedente citado al principio del presente considerando nos exige analizar con detalle cada caso concreto, es menester el tomar en cuenta otros aspectos. Para continuar con el anterior análisis, contamos con las razones que argumentan los investigadores, que se transcriben en su informe a este Tribunal, por parte del  encargado de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial del lugar. En el citado informe y partiendo del libro de novedades de la oficina del Organismo de Investigación Judicial, los investigadores que ejecutaron la detención del recurrido manifestaron en relación con el uso de la fuerza sobre el tutelado, que “al momento del arresto opuso resistencia y forcejeo con el afán de salir corriendo y evadir la detención, por lo que fue necesario utilizar la fuerza proporcional para reducirlo a la impotencia, cabe constar que durante el forcejeo el ahora detenido también extendía sus brazos para golpear a los oficiales y trataba de huir arrastrándose sobre la calle de lastre donde se realizó el arresto, acción que provocó que se propinara así mismo excoriaciones varias tanto en miembros superiores como en la cabeza”. De las anteriores manifestaciones, se destaca que no se describe una agresión física, atentado o uso de arma alguna, con la cual el recurrente haya puesto en grave peligro la vida o integridad física de alguno o de todos los cinco investigadores que estaban ejecutando la detención del recurrente; más bien, se desprende –si partimos de que este supuesto es verdadero- de que las acciones realizadas por el tutelado, eran meramente evasivas, tal y como lo indican los mismos recurridos, tenían como fin huir, extendiendo sus brazos para golpear a los oficiales y arrastrándose sobre el lastre –si partimos de que este supuesto es verdadero-, hechos que en definitiva y partiendo del caso concreto, no ameritaban –existiendo otras técnicas menos peligrosas y lesivas- que para reducir a la impotencia mediante el uso de la fuerza razonable –entiéndase inmovilizar para esposar al detenido-, debieran de darle puñetazos y patadas en su cabeza, el rostro, el tórax, la espalda y las cuatro extremidades, mucho menos aún arrastrarle de espalda sobre una calle de lastre, a tal de punto de causarle lesiones como ya las establecidas en el citado Dictamen Médico Legal. Pero es que además en el presente caso, el mismo Dictamen Médico Legal DML N° 2019-000622 del 11 de junio de 2019, descarta incluso la hipótesis de intervención y de uso de la fuerza que los recurridos esgrimen, por cuanto en sus conclusiones establece que las lesiones, en este caso las excoriaciones en la espalda del tutelado, son compatibles con haber sido producidas por el mecanismo de trauma descrito en la historia médico legal (traumas contusos),  es decir, producto de ser arrastrado por el suelo de lastre por parte de otras personas y no por sus propios medios, como lo tratan de establecer las autoridades recurridas. Otro aspecto que también resulta de relevancia y que está relacionado con la dinámica de golpes que describe el recurrente que sufrió, es el hecho de que los investigadores aquí recurridos, duraran entre el abordaje que realizaron al tutelado los investigadores del  Organismo de Investigación Judicial y la presentación del primero en la respectiva delegación de la policía judicial, dos horas y diez minutos aproximadamente, para un trayecto aproximado de 30 kilómetros; condiciones que llama la atención, por la excesiva duración del traslado para una distancia relativamente corta en una zona rural y ajena de los problemas de transito de la zona central del país. Cuando unimos este hecho a la dinámica de agresión que describe el tutelado, donde es agredido durante todo el trayecto, donde los investigadores se detienen en una zona determinada para continuar agrediéndolo, en conjunto con el citado Dictamen Médico Legal, sin dejar de lado el tema de que no se le brindó al recurrente  atención médica de inmediata (ver siguiente considerando), pasando toda la noche en las Celdas de la Delegación de la Fuerza Pública y que uno de los investigadores que participó en la detención del recurrente, Vicente Castro Camacho, se apersonó a la citada Delegación de Fuerza Pública el 04 de junio de 2019 a las 11:32 horas, para exclusivamente ordenar que el tutelado no recibiera ningún tipo de visita (ver folio 101 del Libro de Novedades de la Delegación de Fuerza Pública), se arriba en definitiva al estado donde los hechos recurridos son de merito para este Tribunal.  Por ello, es que corresponde declarar con lugar el recurso contra el Organismo de Investigación Judicial.

                 V.- Sobre la denegatoria de atención médica a favor del tutelado. Esta Sala en su desarrollo jurisprudencial ha indicado los lineamientos establecidos para la atención médica de las personas sujetas a privación de libertad. Así, sobre las especiales características de la protección del derecho a la salud en esta circunstancia, la Sala ha indicado que el deber de custodia implica también el deber velar por la integridad física y la salud de los detenidos, por lo que debe adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar a la población penitenciaria el acceso a la salud y a los medios dispuestos para su disfrute en condiciones paritarias, sin discriminación y sin que pueda alegarse razones de índole económica, burocrática o logística para limitar o condicionar su prestación –ver, entre otras, sentencias números 6801-93, de las diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres; 2396-96, de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis; 1016-97, de las catorce  horas treinta y nueve minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete; de las 17:54 del 22 de diciembre de 1993-. De tal forma, el derecho a la salud no debe sufrir limitación alguna cuando una persona sea privada de su libertad, ya sea de manera cautelar o por descontar sentencia condenatoria. Sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por esta Sala mediante sentencia número 2003- 9696, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil tres, al definir que: “El derecho a la salud de las personas privadas de libertad. Esta Sala ha sentado una doctrina, reiterada en sus pronunciamientos, en la cual ha reconocido que algunos de los derechos de las personas condenadas, o detenidas preventivamente, son objeto de limitaciones propias de las circunstancias, pero ha destacado también que el núcleo esencial de sus derechos fundamentales permanece inalterable, particularmente aquellos directamente relacionados con la dignidad, como lo es el derecho a la salud. Resulta claro que el Estado tiene una grave responsabilidad en el resguardo de los derechos de las personas a quienes tenga privadas de libertad, cuyos otros derechos fundamentales no habrán de sufrir mengua, y corresponde precisamente a la Administración Penitenciaria enfrentar esa responsabilidad a nombre de aquel, desde el momento de su ingreso hasta el instante mismo de su salida. Se parte así de que el Estado  tiene el deber de no exigir más de lo que la sentencia y la ley reclaman, y la persona condenada tiene el derecho de no sufrir más restricciones o limitaciones que las establecidas en ellas. De ahí que también es reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que todo lo que se refiere a la salud de los detenidos, sean condenados o presos cautelarmente, debe ser atendido en forma expedita y eficaz por parte de la Administración Penitenciaria, sin que sea de recibo la justificación que supedite la protección de dicho derecho a la realización de trámites burocráticos o a la existencia de recursos económicos, al igual que se exige para las personas que gozan de libertad ambulatoria, en cuya tutela tampoco ha admitido este Tribunal Constitucional semejante elenco de argumentaciones por parte del Estado.” En el caso en concreto, es evidente que el recurrente ingresó a las Celdas de la Delegación de la Fuerza Pública, con lesiones visibles en su cuerpo, tal y como se desprende de la prueba aportada por el encargado de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial, específicamente en la certificación del Libro de Novedades de la Delegación Policial , folios 98, 99, 100, 101, 102 y 103; además, copias del Libro de Entradas y Salidas de Detenidos de la delegación Policial, folios 334, 335 y 336, que establece que el tutelado fue ingresado en las celdas de la citada delegación de Fuerza Pública, el día 03 de junio de 2019, a las 21:40 horas, consignando que este presentaba un golpe en su cabeza. Otra evidencia que confirma lo evidente que eran las lesiones físicas del recurrente, al momento de ser ingresado a las citadas Celdas de la Delegación de Fuerza Pública, son en primera instancia, las conclusiones del Dictamen  Legal DML N° 2019-000622 del 11 de junio de 2019, que consigna que “al momento de la valoración realizada el día 07/06/2019 el evaluado acudió por sus propios medios,deambulando libremente sin dificultad, consciente y orientado, sin limitaciones funcionales y presentabamúltiples contusiones simples (excoriaciones y equimosis) dolorosas en la cabeza, rostro, cuello, espalda, tórax,abdomen y las cuatro extremidades, lesiones compatibles con haber sido producidas por el mecanismo detrauma descrito en la historia médico legal (traumas contusos)”.Ahora bien, sobre la necesidad de que dichas lesiones fueran abordadas de inmediato por un médico, más allá de lo visiblemente graves que eran las lesiones –ver las fotografías aportadas por el recurrente en el escrito de interposición-, tenemos como elementos objetivos para determinar la necesidad de una valoración médica inmediata, las labores  que realizaron sobre el cuerpo del recurrente en el Hospital de Upala, siendo esto en fecha del 04 de junio de 2019 y luego de 12 horas de mantenerse el recurrente bajo custodia de la policía judicial y administrativa. En el citado Dictamen Legal DML N° 2019-000622 del 11 de junio de 2019, se consignan los “DATOS DE ATENCIÓN MÉDICA y Especial atención nos refiere, el hecho de que al tutelado se le haya tenido que practicar Radiografías cervical antero posterior y lateral, cráneo antero posterior y lateral, tórax óseo antero posterior y oblicua, mandíbula, con el fin de descartar la presencia de lesiones internas o no visibles, como fractura, luxación, neumo o hemotorax, pruebas que no haber sido necesarias a raíz de las lesiones visibles del tutelado, no hubieran sido evacuadas. Sobre la inercia de los investigadores del Organismo de Investigación Judicial, en relación con su deber de garantizar la salud e integridad del recurrente que se encontraba bajo su custodia legal, llama la atención de que estos proceden a remitir al tutelado al Hospital para su respectiva valoración, pasadas aproximadamente 12 horas y quince minutos, entre el ingreso del tutelado a las Celdas de la Delegación Policial y su posterior remisión por parte de las autoridades recurridas al Hospital, sin dejar de lado que dicho cumplimiento por parte de los investigadores de la policía judicial, se originó ante la visita que realizó la madre del recurrente en fecha 04 de junio de 2019 en horas de la mañana, quien solicitó hablar con el encargado del Organismo de Investigación Judicial, toda vez que a su hijo durante la detención lo habían golpeado; ante lo cual y en ese momento, el encargado de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial, se percata de que el recurrente presentaba un enrojecimiento en su frente, que en el pómulo derecho tenía un hematoma y una escoriación en el codo derecho, desconociendo  las circunstancias por las cuales el tutelado se encontraba con esas lesiones. Ese mismo día 04 de junio de 2019, funcionarios del Organismo de Investigación Judicial trasladaron al tutelado al Hospital a las 09:55 horas. Por lo anterior, el recurso debe ser estimado.

                VI-. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia interamericana y de esta Sala, es obligación en casos de torturas, tratos crueles degradantes o inhumanos, que el Estado investigue ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, las violaciones a la integridad física de los detenidos y procure determinar las responsabilidades del caso con el fin de evitar que en el futuro se repitan hechos similares. Esa obligación surge a partir de la obligación de respetar el derecho a la vida, la integridad física y la prohibición de la tortura y tratos crueles degradantes e inhumanos, desarrolladas tanto por el derecho internacional de los derechos humanos como por el derecho internacional humanitario. En ese sentido, la investigación judicial efectiva de conductas lesivas de los derechos mencionados está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo. Esta obligación ha sido ampliamente reconocida tanto en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el de otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos, y en la doctrina y jurisprudencia que han desarrollado los órganos encargados de su supervisión. A modo de ejemplo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en su primer sentencia contenciosa en el caso Velásquez Rodríguez la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

La Corte IDH también ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (ver Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174. . Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.)

Por las razones indicadas, se impone la obligación de notificar a las autoridades responsables de generar las investigaciones, sobre su deber de investigar la responsabilidad de los hechos aquí acreditados desde el punto de vista penal y administrativo.

Por tanto:

                Se declara con lugar el recurso. Se ordena a 001,  como Encargado de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, adoptar de manera inmediata las medidas que sean necesarias para evitar que, en el futuro, investigadores del Organismo de Investigación Judicial incurran en hechos como los denunciados en este hábeas corpus. Se le advierte que de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de un mes a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada por esta Sala, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese Comuníquese.-

**Nota: El voto tiene modificaciones en cuanto a nombres, números de expediente y lugares\*\***